

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 27 de octubre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Almería por don José Navarro Moner, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Almería, con don Andrés Grau Azorin, mayor de edad, industrial, casado, y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de compra-venta; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandado don Andrés Grau Azorin, bajo la representación del Procurador don Rafael Pérez Aguilera, y la dirección del Letrado don Nicolás Pérez Serrano y en el acto de la vista por don Felipe Ruiz de Velasco, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandante y recurrida, representada por el Procurador don Francisco de Murga y Serret, y dirigida por el Letrado don Juan Manuel Fanjul;

RESULTANDO que por el Procurador don Arturo Navarro Gómez, en nombre y representación de don José Navarro Moner, y mediante escrito de fecha 31 de marzo de 1952, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, que por turno correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Almería contra don Andrés Grau Azorin, sobre resolución de contrato de compraventa, estableciendo como hechos en lo sustancial:

Primero.—El demandante, por su actividad comercial de exportador de frutas frescas, tiene que proveerse con anticipación de los elementos necesarios para construir los envases en gran cantidad.

Segundo.—Que para conservar la pureza y sabor de la uva es preciso envasarla en un barril perfectamente protegida con serrín de corcho, que la aísla del calor y frío del medio ambiente, la evita el contacto con el aire y la protege de golpes, y es lógico que varios meses antes de comenzar cada año el negocio de exportación, se provea el señor Navarro de la madera precisa para construir en sus talleres los barriles, y el serrín para proteger el fruto; que los negociantes en madera y serrín, desean alcanzar un pedido del señor Navarro Moner, porque su compra facilita su gestión y aumenta su negocio, y por la solvencia moral y económica que a todos inspira su proceder comercial.

Tercero.—No es de extrañar, por tanto, que en los últimos días de marzo del año 1951, recibiera el demandante la visita del demandado don Andrés Grau Azorin, comerciante de serrín, establecido en Almería, con el que concertó la compra de veinte vagones de dicho producto para consumir en la campaña uvera de ese mismo año, y como consecuencia de ese convenio verbal, se cruzaron entre vendedor y comprador sendas cartas en las que se puntualizaba el contrato o, mejor dicho, se dejaban plasmadas por escrito las condiciones del mismo, teniendo con las mismas una prueba evidente de las estipulaciones; que la primera carta es la que dirigió el señor Grau al señor Navarro Moner, el 31 de marzo de 1951; en ella se confirma la venta, se determina el precio, la forma de pago, devolución

de envases e incluso se indica que es conforme se descuente el saldo que resulta a favor del señor Navarro de la campaña anterior, párrafo que destaca para acreditar la normalidad de esta clase de operaciones y la periodicidad anual con que ambos la realizaban.

Cuarto.—El mismo día 31 de marzo, expidió el señor Navarro Moner, la carta que se le pedía en la que aceptaba las estipulaciones fundamentales del contrato, se puntualizaban concretamente algunos extremos y se aclaraban otros; que lo que es indudable es que con esta carta se perfeccionó el contrato de compraventa concertado, conviniéndose la cosa «serrín de corcho»; la cantidad «veinte vagones» al precio «doce pesetas setenta y cinco céntimos la fanega sobre vagón Almería»; el lugar de entrega «Almería»; la fecha de entrega «cinco vagones en cada uno de los meses de abril, mayo, junio y julio»; la forma de pago «entrega de letras aceptadas con vencimiento de treinta a sesenta días, etc., etc.»; que con ello el señor Navarro Moner dejó previstas sus necesidades de serrín para la campaña uvera.

Quinto.—En los últimos días de abril llega el primer envío, consistente en dos vagones de los comprados y comprensivo de 1.832 fanegas y media, distribuidas en 251 sacos de siete y media fanegas cada uno, y por un importe según contrato de 24.001,90 pesetas.

Sexto.—Que aquí terminó el cumplimiento del contrato, pues el señor Grau, infringiendo su voluntaria estipulación, no entregó ni una fanega más; alegando como único razonamiento el que en una oración se incendió la fábrica de uno de sus proveedores, aunque ello no era para tenerlo en cuenta, porque el referido incendio dijo el señor Grau, que había ocurrido en el mes de agosto, o sea después de haber incumplido el contrato, porque el señor Grau, continuó recogiendo intensamente vagones de serrín que entregaba a los demás comerciantes, y porque no sometió las faltas del supuesto incendio a reparto o descuento entre sus clientes y lo atribuyó sólo al señor Navarro, porque los demás compradores lo pagaban a mayor precio.

Séptimo y octavo.—Que hasta aquí la violación de las estipulaciones contractuales sobre las que no es preciso resaltar la perturbación que produjo en el negocio del señor Navarro Moner; que la única causa del incumplimiento es que el serrín subía de precio en Almería, llegando a venderse en aquellos meses la fanega por 25 pesetas, y el señor Grau se cegó a vender codiciosamente a doble precio del convenido y obtener así una fabulosa ganancia, ocasionando el perjuicio que se enumera a continuación: como presupuesto necesario para evaluar los perjuicios es preciso dejar sentados los datos o cifras que es imprescindible conocer para el cálculo exacto de los mismos: a) Un vagón de serrín contiene aproximadamente unas mil fanegas de dicho producto. b) Un barril de uva lleva dos terceras partes de fanega, o sea tres terciles absorben dos fanegas de serrín. c) Los medios barriles llevan la mitad o un poco más de la mitad que los barriles enteros ó barriles tipo. d) El precio de costo de un barril con su dotación de serrín ha sido en 1951, en las distintas fábricas del señor Navarro Moner, de 25,75 pesetas. e) El precio de costo de un medio barril en iguales condiciones es de 17,72 pesetas.

f) Una fanega de serrín tiene un peso de 4,50 a 4,75 kilogramos; que los perjuicios sufridos no fueron sólo en tener que adquirir serrín a precio superior al convenido, sino el tener que comprar barriles con su dotación de serrín, pues los que tenían adquirido serrín, los que habían comprado al propio señor Grau, el serrín que éste había vendido al señor Navarro, pero a un precio muy superior, o eran comerciantes que lo necesitaban para sus exportaciones, o fabricantes de barriles que lo adquirirían para completar el mismo y venderlo con su dotación, y así, cuando el señor Navarro acudió a ellos le respondieron que no eran vendedores de serrín, sino vendedores de barriles, y que si necesitaba serrín, habría de comprar los barriles completos; el demandante establece la diferencia entre el precio del serrín y entre el precio de los barriles, y en ello cifra únicamente el importe de la indemnización; hace resaltar que los perjuicios sufridos por el señor Navarro han sido mayores, pues si para salvar la falta de serrín que le ocasionó el incumplimiento del contrato por parte del señor Grau tuvo que comprar 10.611 barriles y 22.250 medios barriles con serrín, le quedaron en sus almacenes una cantidad igual de barriles fabricados por sus propios talleres sin salida posible en la campaña de 1951, y ello le ha causado el perjuicio de tener amortizado, durante un año el valor de estos envases, que asciende, sin el serrín, a más de 350.000 pesetas, y la necesidad antes de utilizarlos este año de hacer un reajuste o reparación de los mismos que el transcurso del tiempo los aloja y desencuaderna y que cuesta unas dos pesetas por cada uno; pero este quebranto no se reclama.

Noveno.—El 15 de octubre de 1951 tuvo que comprar el señor Navarro tres vagones de serrín que suplieran en parte la falta del que había comprado al señor Grau; que los tres vagones contenían 3.500 fanegas, y los compró a don Joaquín Durán Píron al precio de veinte pesetas fanega, más los portes, lo que hizo que sobre vagón Almería costase cada fanega 21,675 pesetas, existiendo un perjuicio por cada fanega de 8,925 pesetas, lo que en las 3.015 fanegas supone un quebranto de 26.908,87 pesetas, que deja señalado como primera partida de su reclamación.

Décimo. Que a la Sociedad Anónima López Guillén compró el señor Navarro 858 fanegas al precio de 19 pesetas, lo que supone una diferencia de precio con el convenido con el señor Grau de 6,25 pesetas por fanega, y en las 858, la cantidad de 5.362,50 pesetas, que deja señalada como segunda partida de su reclamación.

Undécimo. Que a doña María Josefa Baeza compró el señor Navarro 300 fanegas de serrín al precio de 19 pesetas, lo que supone una diferencia de 6,25 pesetas por fanega y un perjuicio efectivo de 1.875 pesetas, que es otra de las partidas que reclama.

Duodécimo. Que ya, dado lo avanzado de la campaña, no encontró el señor Navarro más serrín disponible, y tuvo que comprar barriles confeccionados, arrumbando los suyos; que así, a la misma Sociedad López Guillén, compró 300 barriles al precio 29 pesetas, con lo que suplía la falta de 300 fanegas de serrín y lo que le supuso un quebranto de 3,25 pesetas por barril, y como llevan cada uno dos tercios de fanega, supone 4,875 pesetas por fanega, y en total 975 pesetas que

deja señalada como otra partida de su reclamación.

Decimotercero. Que a la Sociedad en Comandita Francisco López y López, de Berja, tuvo que comprar el señor Navarro 1.400 barriles completos, y con ello suplió la falta de 933 fanegas del serrín que dejó de servirle el señor Grau, lo que le ocasionó un quebranto de 2,75 pesetas por barril, lo que supone un perjuicio de 4.125 por fanega y un total de 3.850 pesetas de pérdidas que también reclama.

Decimocuarto. Que a don José Joya Godoy, tuvo que comprar el señor Navarro Moner dos mil barriles y dos mil medios barriles a 29 y 24 pesetas por unidad, respectivamente; con ellos cubría la falta de dos mil fanegas de serrín; la diferencia de precio de los barriles le ocasionó un perjuicio de 3,25 pesetas; y de los medios, de 6,28 céntimos; en total, 19.060 pesetas, que igualmente reclama.

Decimoquinto. Que a la Sociedad Anónima Empresa Jahiel, de Almería, hubo de comprar el señor Navarro Moner la cantidad de 2.750 medios barriles completos al precio de 24 pesetas la unidad, lo que ha supuesto una pérdida efectiva de 6,28 pesetas por barril y hace ascender a 17.270 pesetas el perjuicio sufrido en esta partida que también reclama.

Decimosexto.—Que a don Manuel Carretero hubo de recurrir también el señor Navarro Moner en demanda de serrín de corcho, y como el que disponía lo tenía destinado a sus barriles, hubo de comprarle 3.386 envases al precio de 29 pesetas, supliendo así la falta de 2.257 fanegas de serrín, lo que supuso un quebranto de 3,25 pesetas por barril y en total 11.004,50 pesetas que igualmente reclama.

Decimoséptimo. Que a don Juan Episo Alcobá, quien para facilitarle serrín tuvo que venderle barriles formando un lote completo con el sobrante de sus existencias que ascendía a 3.525 barriles enteros y 17.500 medios barriles, al precio de 30 pesetas los primeros y 24,50 pesetas los segundos, sufriendo por el incumplimiento del señor Grau una pérdida de 4,25 pesetas y 6,78 pesetas en cada barril, respectivamente, lo que hace un total de 133.631,25 pesetas que es objeto igualmente de la presente reclamación.

Decimooctavo. Resumiendo lo consignado en los anteriores hechos, resulta que para cubrir la falta que le ocasionaba el incumplimiento por parte del señor Grau del contrato de venta de serrín, tuvo el demandante que comprar 4.173 fanegas de serrín a mayor precio y de adquirir 10.611 barriles y 22.250 medios barriles aun cuando tenía esta cantidad de envases en existencia y prescindiendo de los perjuicios no evaluados de la amortización de este capital paralizado un año, del demérito de los barriles por el transcurso del tiempo y del perjuicio de tener que enviar medios barriles en lugar de barriles enteros por carecer de éstos el mercado sufrió un perjuicio real y efectivo de 219.937,12 pesetas, que es el principal que se reclama. Invocó los fundamentos que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia declarando resuelto el contrato de compra-venta de serrín de corcho otorgado entre demandante y demandado por no haberse hecho las entregas dentro de los plazos estipulados condenando a don Andrés Grau Azorín a que por su incumplimiento indemnice a don José Navarro Moner en la cantidad de 219.937,12 pesetas a cuya suma ascienden los perjuicios efectivos sufridos por esta causa por el demandante condenándole además al demandado al pago de las costas:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado, don Andrés Grau Azorín, compareció en su nombre el Procurador don Angel Vizcaino González, quien, mediante escrito de 14 de mayo de 1952, contestó a la

misma, y expuso los siguientes hechos en lo sustancial:

Primero. El demandado viene desarrollando desde hace años su actividad comercial vendiendo serrín para barriles destinados al envase de nuestras uvas, habiendo tenido relaciones con don José Navarro Moner, el que le ha comprado diversas partidas a los precios y en las condiciones que en cada caso estipularon.

Segundo. Que fué el señor Navarro a ver al señor Grau el día 31 de marzo de 1951, y hablaron del asunto que es objeto del presente pleito, quedando el demandado en pasarle por escrito una carta expresiva de las condiciones en que podría servirle, no los 40 vagones que dijo necesitar el señor Navarro, sino tan sólo veinte, y acto seguido marchóse a su despacho el demandado, dirigiendo a don José Navarro la carta que representa con su demanda de documento número uno.

Tercero. Que no es cierto que el contrato queda ultimado en esa visita, como lo prueban las cartas mediadas, que en otro caso no habrían sido necesarias; que reconoce el demandado como legítima la carta acompañada por el demandante de número uno, y que desde luego contiene la oferta inicial que el demandado pasaba el señor Navarro a la vista de éste de adquirir serrín del señor Grau; que quien conozca no ya el contenido del artículo 54 del Código de Comercio, sino la práctica usual en las relaciones mercantiles no podía ignorar que para que esa carta-oferta del señor Grau diera nacimiento a un contrato de compraventa obligatorio para los contratantes se requiera la aceptación expresa del señor Navarro; que si don José Navarro ese mismo día u otro hubiera escrito a don Andrés Grau dándole su conformidad sin distinción ni modificaciones a la oferta del demandado, hubiérase perfeccionado el contrato, pero no fué así, sino que el señor Navarro escribió con la misma fecha una carta a don Andrés Grau en la que no daba aquella conformidad, según se ha dicho antes; que la carta de don Andrés Grau termina rogando su acuse de recibo y conformidad, que no la hubo; que el escrito del actor es sencillamente una contraoferta, una proposición distinta que difiere en muchos puntos esenciales de la que el demandado le había escrito; comparando el demandado las dos cartas de 31 de marzo de 1951, dice que según el señor Navarro únicamente la conformidad era en el precio de 12 pesetas con 75 céntimos fanega, y que en lo demás no lo había, pues se trataba de modificar fundamentalmente condiciones que el demandado reclamaba como esenciales para que hubiera contrato; que el señor Grau dice en su carta que entregaría los giros al recibir los talones de facturación y que éstos se girarían a treinta días fecha, plazo contado desde la facturación; que el señor Navarro, en su contraoferta dice que entregaría los giros, pero no a los treinta días desde la fecha de la facturación, sino en plazos oscilantes entre los treinta y sesenta días, y además, no contra entrega de las facturas y talones, sino al recibir la mercancía, es decir los vagones, y por último que esos treinta días tenían que contarse desde la fecha de emisión de los giros; que el señor Grau dice en su carta que entregará el serrín en la campaña a su comodidad, y no se obliga, porque no podía señalar días ni meses determinados; que por el contrario don José Navarro fija en su carta que ha de ser en tres meses, y además incluso antes de la campaña porque quería empezar en abril y terminar en julio, recibiendo cada mes cinco vagones, y que no mostró el señor Grau su conformidad a semejantes condiciones, por lo que no hubo tal contrato.

Cuarto. Que de este hecho sólo acepta el demandado que don José Navarro contestó la oferta contenida en la carta del señor Grau fecha 31 de marzo de 1951, por otra carta del mismo día; que don

Andrés Grau, por no mostrarse conforme con las nuevas condiciones que señalaba el señor Navarro al contestar su carta de 31 de marzo, no aceptó dichas modificaciones.

Quinto. Que es totalmente incierto el hecho de este número; que esas modificaciones que el señor Navarro trataba de introducir en la oferta recibida del señor Grau tenían su razón de ser; el actor estaba informado de que el serrín ofrecía en aquellos días perspectivas de baja; que la carta del señor Navarro se entregaba al demandado el día primero de abril, y por esos mismos días poco después el señor Navarro concierta con la casa Durán un contrato, no de 20 vagones, que dice que cubría sus necesidades, sino de 50 vagones, al precio de 12 pesetas fanega, o sea 75 céntimos más barato por unidad que lo que el demandado le había ofrecido.

Sexto. Que es incierto el correlativo de la demanda; que es cierto que hubo incendio en la fábrica de serrín de San Vicente de Alcántara de «Manufacturas Prado», pero no lo es que el demandado alegara esa circunstancia, puesto que no la había convenido con el señor Navarro; que por aquel entonces el serrín siguió bajando, como lo acredita el hecho de que el demandado vendió seis vagones a distintos clientes al precio de 11 pesetas la fanega; que ante esa baja al señor Navarro ya no le interesaba ni acordarse de que había tratado de comprar los 20 vagones a 12 pesetas 75 céntimos.

Séptimo. Que no tenía razón de ser la baja de serrín en aquel entonces, y ocurrió que las casas productoras se abstuvieron de facturar, a la espera de que el mercado se normalizase; que en esa coyuntura, cuando el señor Navarro se ve otra vez apretado, busca nuevamente al señor Grau y le pide el serrín; el demandado le dice que tiene en sus almacenes de Almería hasta 16.000 fanegas, de las que puede disponer, retirándolas sin esperar a facturaciones ni envíos desde San Vicente, pero le hace ver que como necesita con perentoriedad las sacas y puesto que sus camiones debían retirarse de los almacenes del señor Grau cada día, debían entregar el talón que acreditara la facturación en gran velocidad a San Vicente de las que se hubiese llevado el día anterior, pues que al demandado le interesaba mucho más el devolver las sacas que el pago de la mercancía; que sobre esta base, el día 26 de abril retiró el señor Navarro de los almacenes del señor Grau el serrín que confiesa tener recibido con los camiones de su propiedad conducidos por sus chóferes, en cuatro viajes, llevándose 251 sacas con siete fanegas cada una, según dichas órdenes expresan.

Octavo. Niega el demandado las citas hechas por el actor para conocer el cálculo de los perjuicios que relaciona, y dice que no es exacto que cada vagón contenga ni aun aproximadamente 1.000 fanegas de serrín, pues ya aclara en relación que transcribe, que gran número de ellos, servidos precisamente en ocasiones anteriores por el demandado al actor, oscilan alrededor de las 500 fanegas cada uno.

Noveno. Niega el demandado el correlativo de la demanda, y rectifica los datos que facilita el demandante en el del mismo número, negando que un vagón de serrín contenga aproximadamente 1.000 fanegas; niega también el demandado que cada barril lleve dos terceras partes de fanega; añade el demandado que si el señor Navarro hubiera creído en la realidad de la contratación, si su propósito hubiera sido ejecutar y cumplir el supuesto contrato, no habría retirado el serrín de los almacenes del señor Grau en Almería, ni lo habría pagado, porque todo ello está en contraposición, no sólo con la carta del señor Grau, sino con la misma escrita por don José Navarro.

Noveno. Niega el correlativo de la de-

manda e insiste el demandado en rechazar el número quinto de la demanda, diciendo que es falso que en los últimos días de abril llegase el primer envío, consistente en dos vagones de los comprados y comprensivo de 1.882,50 fanegas, distribuidas en 251 sacas de 7.50 fanegas una; que si el contrato que se proyectaba hubiera alcanzado realidad, el señor Navarro recibiría el serrín sobre vagón Almería, y como es natural de los gastos de descarga y acarreo desde la estación serían suyos; que no fué así, sino que se le entregó en el almacén del señor Grau en Almería, o lo que es igual, que el señor Grau tuvo que pagar los gastos de descarga de vagón, transporte al almacén, almacenamiento, seguro, etc.; en total unos 40 céntimos por fanega; es decir, que el señor Navarro lo adquiere así 40 céntimos más barato que en el contrato se señalaba, aun pagándolo a las mismas 12,75 pesetas fanega, y resulta por tanto evidente que éste era un precio distinto, más ventajoso para el demandante, pero diferente del que en aquel proyecto de contrato se estipulaba, y así es inútil querer obtener de esta venta aislada antecedente al designio de buscar prueba de la existencia del imaginario convenio.

Décimo. Niega el demandado el de este número de la demanda y dice que el señor Navarro a medida que se agudizaba la falta de serrín acudía a uno u otro en demanda de esa mercancías con más o menos precio, y ruega al señor Grau que le suministre en aquellos días, dando éste órdenes a «Manufacturas Pradon», de San Vicente de Alcántara, que le facturen un vagón; viene el mismo a Almería conteniendo 885 fanegas y al llegar no quiere el señor Navarro recibirlo.

Once. Niega el correlativo de la demanda y dice que don José Navarro no ha experimentado daño alguno por su culpa; que es cierto que el demandado no podía avenirse porque esto además sería depresivo, a ser cada día juguete de las volubilidades del señor Navarro.

Doce al diecisiete. Niega los correspondientes a estos números de la demanda, y sienta como hecho de la contestación correspondiente al número doce que la baja del precio del serrín que desde 12 pesetas con 75 céntimos fanega que lo cotizaba el demandado señor Navarro en último de marzo de 1951, llegó a venderse hasta 11 pesetas y a este importe cedió el señor Grau seis vagones a distintos clientes en ese periodo de tiempo; que la causa de que el señor Navarro no aceptara la oferta y respondiera a ella con nuevas condiciones que el señor Grau no podía admitir, y de que más tarde cuando otra vez vuelve al señor Grau desorientado por nueva alza y éste le ofrece, independientemente de las conversaciones anteriores que no llegaron a plasmar contrato alguno, serrín a 12 pesetas con 75 céntimos, si bien en almacén del demandado en Almería, lo que representaba un quinto de 40 céntimos en fanega en relación con ese mismo sobre vagón, y si entonces el señor Navarro busca su aprovisionamiento de esa primera materia en la forma que conviene a su interés, y más tarde, ya en los últimos meses de la campaña, cuando el serrín experimenta un alza harto sensible en el punto de origen, necesita serrín y lo busca por una y otra parte, es lógico que lo adquiera a como entonces se cotizaba y no a como se lo habían ofrecido seis meses antes y no lo quiso, y que aunque hubiera existido ese contrato, para entenderlo incumplido lo primero que necesitaba el señor Navarro era haber requerido formalmente al demandado en su época a fin de que cumpliera el supuesto convenio, y nada de eso hizo en forma alguna y cumplirlo por su parte, a lo que tampoco prestó acatamiento; después habría de reclamar siempre en el mismo negado supuesto esos menoscabos en relación con los precios a que se cotizó el serrín precisamente en dicha

época, es decir, de abril a julio, escalonadamente y no a como se ve obligado en octubre y noviembre y hasta diciembre; pero no lo hace así porque justamente en esos meses de la primavera y primeros del verano el serrín se compró los 50 vagones al señor Durán, lo abonó a precios más bajos de los que le había pedido el señor Grau, y si con 20 vagones cubría sus necesidades al empezar la campaña, cumplidamente estarían servidas con los 50 vagones que adquiere pocos días después del señor Durán, sin que obste a la justeza de ese razonamiento el que le impulsara al final de la campaña, en el último trimestre del año, a buscar unos miles de fanegas que por la época tenían que costarle más precio.

Dieciocho. Contestando al resumen que en el de este número de la demanda se hace, dice que según el señor Navarro, y por culpa del demandado, ha comprado en serrín o barriles conteniendo hasta 18.662 fanegas, que con las 1.882 y media recibidas del señor Grau, hacen la suma de 20.544 fanegas y media, más del doble de lo que normalmente hubiera podido recibir el señor Grau si hubiera existido el contrato; invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda y absolviendo al demandado con imposición de costas al demandante.

RESULTANDO que, dado traslado a la parte actora para evacuar el de réplica, lo llevó a efecto por medio de escrito de 4 de junio de 1952, en el que después de aducir nuevos hechos y fundamentos de derecho para reforzar su tesis, y negar los aducidos de contrario, terminó suplicando se dictase sentencia en los términos que tenía interesados:

RESULTANDO que, dado traslado a la parte demandada para dúplica, lo evacuó por medio de escrito de 24 de junio de 1952, en el que después de exponer nuevos hechos y fundamentos de derecho, terminó por suplicar se dictase sentencia en los mismos términos que interesó en su escrito de contestación:

RESULTANDO que, recibidos los autos a prueba, se practicó a instancia de la parte actora las de confesión judicial del demandado, documental, reconocimiento judicial y testifical, y a instancia de la parte demandada, las de documental:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el pleito por sus restantes trámites, se dictó providencia para mejor proveer con suspensión del término para dictar sentencia, y levantada la suspensión, el Juez de Primera Instancia del número uno de Almería dictó sentencia con fecha 25 de octubre de 1954 por la que estimando la demanda promovida por don José Navarro Moner contra don Andrés Grau Azorin, declaró resuelto el contrato de compraventa de serrín de corcho otorgado entre ambos por no haber hecho el segundo las entregas de serrín dentro de los plazos estipulados, condenándole a que por su incumplimiento indemnice al primero en la cantidad de 219.937 pesetas con 12 céntimos, a que ascienden los perjuicios efectivos sufridos por esta causa, todo ello sin imposición de costas:

RESULTANDO que, apelada que fué dicha sentencia por la representación de la parte demandada, por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada se dictó sentencia con fecha 24 de mayo de 1956 por la que se confirmaba en todos sus extremos la sentencia apelada, sin imposición especial de costas:

RESULTANDO que por el Procurador don Rafael Pérez Aguilera, en nombre de don Andrés Grau Azorin, y previa consignación de depósito de 3.000 pesetas, ha interpuesta ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley, que funda en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento

to Civil, y apoya en los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción legal por aplicación indebida o no aplicación en su caso de los artículos 1.261 y 1.662 del Código Civil, así como los artículos 50, 51 y 52, 54 y 57 del Código de Comercio.

Las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Almería y por la Audiencia Territorial de Granada llegan a la misma conclusión contraria a los intereses del actual recurrente, por caminos totalmente diferentes; el Juzgado de Primera Instancia comenzó por estimar que entre los señores Navarro Moner y Grau Azorin no había existido relación contractual de ninguna clase, ni convenio que mutuamente les obligase, y estimó el Juzgado que el contrato en el que el demandante basaba su acción era inexistente, porque no se había perfeccionado; sin embargo, el propio juzgador entendió que el hecho de que, con posterioridad a esos actos preparatorios de los litigantes, existiese una adquisición firme de vagones de serrín por parte del señor Navarro al precio de 12 pesetas 75 céntimos, que servía como módulo de las conversaciones iniciadas, justificaba un principio de prueba de que los litigantes habían llegado a un acuerdo para la venta de 20 vagones, surgió el perjuicio reclamado por el señor Navarro, que, de plena conformidad con la cifra establecida por el actor, se concretaba en la cantidad de 219.937 pesetas 12 céntimos.

La Sala de la Audiencia, con un criterio más acertado que el del Juzgado, rechazó totalmente la tesis anteriormente desarrollada, entendiendo que entre los señores Navarro y Grau se perfeccionó un contrato verbal por virtud del cual el señor Grau vendió, y el señor Navarro compró hasta 20 vagones de serrín, al precio de 12 pesetas 75 céntimos; consecuencia de esta fundamental declaración, la Audiencia estima que lo entregado por el señor Grau fué únicamente la cantidad de 1.182 fanegas y media, por lo cual, y desde el momento en que el resto no se había entregado, nace el perjuicio que se establece igualmente en la cifra solicitada por el demandante.

Hay que tener en cuenta al iniciar el desarrollo del presente recurso, la circunstancia de que la Audiencia no acepta ni un solo considerando de la sentencia del Juzgado, y sin embargo, al llegar la parte dispositiva admite que los perjuicios fijados por el propio Juzgado en el considerando noveno de la sentencia son los adecuados y pertinentes, hasta el punto de que ni siquiera examina las cifras establecidas por el Juzgado, alguna de las cuales adolecen de errores aritméticos; que expuestas en síntesis las posiciones jurídicas adoptadas en la sentencia recurrida, se advierte la infracción legal cometida por la Audiencia de Granada, desde el momento en que parte del supuesto de que existió un contrato verbal de compraventa totalmente perfeccionado.

Los argumentos utilizados por la Sala cabe sintetizarlos en la forma siguiente: a) el contrato fué exclusivamente verbal; b) las cartas cruzadas entre los litigantes implicaron una confirmación de aquel convenio que con anterioridad se había celebrado; c) el principio de la buena fe es el que inspiró el contrato y al cual las partes estaban sometidas, según se demuestra por los términos empleados, que indican que no existieron contraposiciones ni ofertas diferentes, sino un convenio previo y una confirmación posterior; y d) la expresión utilizada de «a comodidad» permitía a cada uno de los litigantes ejecutar el acuerdo previo adoptado con absoluta libertad de criterio.

Basta examinar las razones alegadas por la Audiencia para comprender el grave error cometido tanto desde el punto de vista de los hechos, ya que no cabe des-

conocer que en todo caso se está ante una apreciación de la prueba que será necesario combatir por el cauce y procedimiento adecuado.

Resulta indudable que el precepto general en el que se determinan los requisitos fundamentales para la existencia de todo contrato está integrado por el artículo 1.261 del Código Civil, que con carácter imperativo dice que no hay contrato sino en los casos en que concurren los tres requisitos sobradamente conocidos de consentimiento, objeto y causa.

El artículo 1.262 da una definición del consentimiento demostrando la importancia que el legislador concedió a tal requisito, ya que poco corriente resulta encontrar en el Código Civil una definición tan concreta como la que aparece en la norma a que se refiere, que expresamente dice que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato; el párrafo segundo del propio artículo 1.262, cifrándose al problema de aquellos casos en que la aceptación se curse por carta, dice que no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento; que se deduce de lo expuesto que en el terreno del Derecho civil para que se entienda que el consentimiento exista es imprescindible lo siguiente: a) concurso de la oferta y de la aceptación; y b) que la aceptación llegue a conocimiento del oferente; ahora bien, no cabe discutir que el contrato que se dice otorgado entre los señores Navarro y Grau tiene la condición de contrato mercantil, los cuales se hallan regulados por los artículos 50 y siguientes del Código de Comercio; los requisitos para que el contrato mercantil exista son exactamente los mismos; la necesidad del consentimiento se encuentra plenamente acreditada, y donde puede surgir la discusión es en lo referente a los contratos por correspondencia; el artículo 54 del Código de Comercio dice que estos contratos quedan perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones ofrecidas, con lo cual surge una diferencia notable con lo dispuesto en el 1.262 del Código Civil, ya que mientras en el contrato civil es necesario que la aceptación llegue a conocimiento del oferente, en el contrato mercantil basta con la aceptación para que el convenio se perfeccione.

Pregunta el recurrente qué ocurrió en las relaciones existentes entre el señor Navarro y el señor Grau, y dice que desde el punto de vista civil no hay discusión posible, toda vez que la aceptación no llegó en la forma propuesta a conocimiento del oferente, con lo cual el contrato entre los señores Grau y Navarro legalmente no estaba perfeccionado, y desde el punto de vista mercantil basta tener en cuenta el criterio de los autores y la jurisprudencia sobre la eficacia del artículo 54 del Código de Comercio; que la aceptación según el profesor Garriguetz ha de corresponder exactamente con la propuesta, de donde se infiere que en el momento en que la aceptación contenga ampliaciones o limitaciones, el contrato no queda perfeccionado; más aún, la interpretación del artículo 54 no cabe hacerla en el sentido de que la aceptación con modificaciones implique una vinculación para el oferente, ya que en tal caso quebraría el principio jurídico base de nuestra contratación, según el cual no cabe admitir la existencia del contrato más que en aquellos casos en que las partes tengan voluntades coincidentes, pero nunca discrepantes; dice el recurrente que lo expuesto es suficiente para demostrar que tampoco dentro del ámbito del Código de Comercio puede admitirse la existencia del contrato que la Audiencia da por bueno, y todo ello dentro del cauce estrictamente legal del problema, porque se da cuenta de que la Audiencia al no poder configurar el contrato a través de la correspondencia cruzada en-

tre los litigantes, acude al cómodo refugio de entender que se está ante un contrato verbal y que esas cartas posteriores eran simple confirmación de lo pactado; tal apreciación es errónea, y seguidamente se examinará para demostrar la realidad del error a que se refiere, pero en todo caso el motivo que se articula era absolutamente indispensable en cuanto claramente refleja que no existió consentimiento como requisito esencial para dar vida al contrato que se pretende fué otorgado entre los señores Navarro y Grau; pregunta el recurrente que cómo se puede hablar de consentimiento cuando existen profundas variaciones entre lo que el señor Grau propone y lo que el señor Navarro acepta, y dice que al no existir un concurso de voluntades perfectamente reflejado en las cartas que fueron base de la demanda, es indudable que el contrato no existió con todas las consecuencias derivadas de la afirmación indicada, porque tiene que afirmar que si no hubo contrato, si no existieron obligaciones recíprocas, si el convenio no existió, no cabe hablar ni pensar en incumplimiento, porque es patente que sólo puede cumplirse aquello que se pactó; pero cuando nada se convino, ni nadie se obligó en forma más o menos expresa, no cabe entender después que hubo incumplimiento, criterio que fué el seguido por el Juzgado de Primera Instancia con evidente error, por lo cual, captado que fué por la Territorial, rectificó aquella doctrina para sentar la indebidamente declaración de que hubo contrato, que era la única forma de deducir la consecuencia a que se llega en el fallo que recurre; que desde el punto de vista legal y con los preceptos que ha analizado, resulta patente que entre los señores Navarro y Grau no hubo contrato de compraventa de ninguna clase, todo lo cual era necesario reflejarlo como base primordial del presente recurso.

Segundo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de hecho en la apreciación de la prueba que se deduce de documentos auténticos que ponen en evidencia la equivocación del juzgador.

Indicaba el recurrente en el motivo anterior que la Audiencia de Granada, percibiendo con toda claridad la realidad de que el cruce de cartas entre los señores Navarro y Grau no podía implicar ni servir para dar fuerza a un contrato de compraventa, acudió al cómodo refugio del contrato verbal como único medio de pronunciarse sobre lo concertado entre los litigantes.

La Sala en el primer considerando de su sentencia dice que en el presente caso el convenio fué exclusivamente verbal, aquellas cartas únicamente supusieron una mera ratificación, una confirmación de lo que anteriormente se había convenido; tal apreciación es de hecho y por lo tanto únicamente podría desvirtuarse a través del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque demostrado que desde el punto de vista legal no es posible hablar de contrato; sólo se queda justificar que tampoco puede admitirse la tesis del contrato verbal sin una sola razón que pueda justificarlo; que en efecto, la Territorial no llega a su equivocada conclusión a través del examen de la prueba practicada en los autos, no estima la realidad del contrato como consecuencia de lo que de los autos se deduce; la realidad es que lo que hace la Sala es basarse en las cartas cruzadas el 31 de marzo de 1951, para reducir que antes de que estas cartas existieran, el convenio verbal se llevó a efecto; para ello, repite, la Territorial no tiene en cuenta otra cosa más que las propias cartas, y en un cierto sentido el uso y la costumbre en este tipo de convenios que normalmente se reflejan de palabra y se amparan en la buena fe de los contratantes; que entiende el recurrente que en un caso como el presente, el error de hecho es

tanto más grave cuanto que ni siquiera cabe refutarlo a través de una determinada prueba; se ha de construir sobre las propias cartas para llegar a la conclusión de que si realmente hubiera existido un contrato verbal previo, sobran las cartas y cuantos datos posteriores aparecen reflejados en el pleito.

En 31 de marzo de 1951 el señor Grau le dice al señor Navarro que le confirma la venta de 20 vagones de serrín en unas determinadas condiciones; que son entregadas a comodidad del vendedor; precio de 12 pesetas con 75 céntimos; abono por medio de giros en plazo de treinta días y devolución posterior de envases dentro de los cinco días; reconoce el recurrente que habla de confirmación, pero sobre unas bases concretas y determinadas, porque de lo contrario no se comprendería la razón por la cual se imponen después esas condiciones; el señor Navarro contesta en la misma fecha, y hace constar su conformidad al precio, añadiendo, sin embargo, una fórmula de entrega totalmente distinta, ya que nadie puede pensar que sea lo mismo entregar «a comodidad» del vendedor que entregar un día determinado de cada mes—5 de mayo, 5 de junio, 5 de julio, etc.—; el señor Navarro añade que las letras se entregarán a sesenta días, lo que tampoco es lo mismo que entregarlas a treinta, y por último el señor Navarro se muestra conforme en devolver los envases dentro de los cinco días siguientes, pero en su carta prevé la hipótesis de que por fuerza mayor no pudiera hacerlo, en el cual caso se reserva la posibilidad de hacer todo lo necesario para que tenga lugar la devolución dentro del más rápido plazo; que estas dos cartas constituyen indudablemente el nervio del problema, y no se diga que no tienen la condición de documentos auténticos desde el momento en que las mismas han sido expresamente reconocidas por ambos litigantes.

La Audiencia se enfrenta resueltamente con estos dos documentos, porque los desconoce y además no los aprecia en su verdadero valor; entender que el concepto comodidad en el vendedor lo ha de apreciar el comprador sobre la base de recibir los vagones en una fecha concreta y determinada, constituye grave error que se acentúa todavía más cuando se entiende que estos términos quedan siempre sometidos a la buena fe de las partes que pueden variarlos sin perjuicio para nadie.

La tesis es tanto más errónea cuanto que cabría preguntar qué necesidad había de concertar el convenio y cruzar todas esas cartas si las partes estaban ya totalmente de acuerdo, y para qué establecer esas condiciones desde el momento en que verbalmente todo estaba convenido; la realidad es que la apreciación de prueba de la Sala, sobre adolecer del grave defecto de no apoyarse en nada, incurre en el sensible error de olvidar el contenido de los documentos en los cuales se reflejan unas condiciones que ni se cumplieron ni se llegaron a establecer, condiciones que por otro lado no cabe desconocer, pues se encuentran reflejadas en documentos cuya autenticidad nadie puede discutir.

Por otra parte, conviene no olvidar que, con independencia de las cartas indicadas, tampoco existe dato alguno que pueda justificar la afirmación de que el contrato verbal se consumó, y desde el momento en que, por principio perfectamente conocido, la demostración de la existencia del contrato correspondía única y exclusivamente al actor, es patente el grave incumplimiento cometido por el demandante al no preocuparse de demostrar aquella realidad; incumplimiento que trasciende a la resolución de la Audiencia desde el momento en que crea un contrato verbal que ni siquiera el actor dice que había concertado; que es grave entender que el contrato no existió como consecuencia de las cartas de 31 de marzo, y sin embargo se perfeccionó con anterioridad en virtud

de un mero acuerdo verbal; esto no lo ha dicho, pedido ni argumentado nadie, y únicamente la Sala, sin base ninguna, y sin prueba que pueda justificarlo, llega a esta conclusión, totalmente distinta de lo que el demandante entendió y de lo que el demandado opuso.

En resumen, existe grave infracción de hecho en la sentencia de la Audiencia, al dar por bueno un contrato que ni ha existido ni podía existir a través de unas simples conversaciones; legalmente quedó aclarado en el motivo anterior que no concurría en los actos preparatorios realizados ninguno de los requisitos exigidos en los artículos 1.261 y 1.262 del Código Civil para que el consentimiento existiera; que tampoco cabía admitir la doctrina en la que el demandante se amparaba desarrollado por el artículo 54 del Código de Comercio, y que en esas condiciones, la Audiencia infringía los preceptos reguladores del contrato en cuanto para su existencia es precisa e indispensable una serie de requisitos que en el presente caso no existía; actualmente y a través de este segundo motivo de casación, se ha demostrado también el grave error de hecho cometido, desde el momento en que la declaración de la Audiencia por virtud de la cual entre los señores Grau y Navarro existió un contrato verbal, no es admisible, toda vez que tal afirmación no tiene eficacia de ninguna clase, pues no se apoya en prueba ninguna y por el contrario desconoce totalmente los dos documentos auténticos a que se ha referido.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción legal expresa del artículo 1.504 del Código Civil, en relación con el 1.124 del propio texto legal.

Es indudable que la Audiencia cometió el doble error de estimar que entre los litigantes se pactó un contrato de compraventa verbal, doble error que ha sido analizado en los dos motivos anteriores.

Sin embargo, ante la posibilidad de encontrarse con que no se admitiera la tesis que desarrolla anteriormente y según la cual entre los señores Navarro y Grau no hubo vinculación jurídica de ninguna clase, ni se otorgó convenio de ningún género, le resulta forzoso poner de manifiesto otro grave error que a su juicio se comete en la sentencia recurrida, que se olvida del pronunciamiento integrado en el fallo de la sentencia de primera instancia, cuando declara resuelto un contrato que según el Juzgado no existió; de la confirmación total de esta tesis, después de no admitir ni un solo considerando de la sentencia del Juzgado, y de la parte dispositiva de la sentencia de la Sala, según la cual se resuelve un contrato que sin embargo no existió, y se limita al problema de la resolución de la compraventa dentro de la hipótesis inadmisibles de que efectivamente esté ante un contrato de esta naturaleza.

El artículo 1.124 del Código Civil es el precepto general por virtud del cual las partes tienen la facultad de resolver las obligaciones en los casos en que una de ellas no cumpliere lo convenido, añadiendo la Jurisprudencia al comentar este conocido precepto que para su aplicación resulta necesario una serie de requisitos que en síntesis analiza la sentencia de 6 de julio de 1945, entre otras muchas dedicadas a la materia; que estos requisitos son los siguientes: a) Justificar el incumplimiento de las obligaciones por una de las partes; b) Que la parte que alega el incumplimiento cumpla totalmente lo que le incumbe; y c) Que exista una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido; que dentro del contrato de compraventa la posibilidad resolutoria existe no sólo por aplicación del 1.124, norma de carácter general que afecta a todos los contratos, sino por aplicación del artículo 1.504 del Código Civil, en cuanto prevé la posibilidad de resolver la

compraventa siempre que con anterioridad exista un requerimiento judicial o bien un acta notarial notificando el motivo que justifica la resolución; que en el momento en que se tengan en cuenta estos preceptos, aunque se llegara a entender que realmente los señores Navarro y Grau otorgaron un contrato de compraventa, las consecuencias que se derivarían de la recta aplicación de las normas legales que analiza serían las de que ningún caso cabría estimar que el señor Grau había incumplido el contrato, hasta el punto de sancionarle con el abono de una indemnización de perjuicios.

En efecto, pregunta el recurrente si cabe que invoque el 1.124 quien de forma patente incumplió lo convenido, y añade que hay que recordar algunos hechos que se encuentran perfectamente acreditados y que no han sido objeto de discusión, toda vez que incluso el propio demandante lo ha reconocido en confesión; en primer lugar el señor Navarro adquirió con el compromiso de pagar el importe de lo recibido en un plazo de treinta días, y aceptando por un momento la realidad del contrato, se tropieza con que recibió 1.182 fanegas y media de serrín el día 26 de abril de 1951, y pagó el 17 de julio de 1951, por lo que pregunta que dónde está el cumplimiento por parte del señor Navarro; que en segundo lugar, hay que recordar que el señor Navarro quedaba comprometido a devolver los envases dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y las fecha dicen: a) 26 de abril de 1951, recibo de la mercancía por el señor Navarro, y b) 19 de junio y 31 de julio de 1951, devolución de envases por parte del señor Navarro, por lo que pregunta también el recurrente dónde está el cumplimiento del contrato y de sus cláusulas por el tan citado señor Navarro.

La realidad demuestra que no se puede aplicar el artículo 1.124 con carácter unilateral y atribuirselo al señor Grau por el hecho de que no vendiera con posterioridad el resto del serrín, ya que antes de este incumplimiento—dentro de la hipótesis del contrato—, el señor Navarro había incumplido claramente sus obligaciones, y no estaba en el caso del litigante que puede pedir la resolución de un contrato por estar cumpliendo fielmente las obligaciones que del mismo se derivan, sino precisamente todo lo contrario, ya que se trataba del caso de un incumplidor con todas las consecuencias derivadas de tal conducta.

Por lo demás, no hay que olvidar tampoco el juego del artículo 1.504 del Código Civil, que la Audiencia no tiene en cuenta, ya que para poder exigir, pedir y sancionar al señor Grau Azorin con una penalidad tan grave como la que la Audiencia determina, era requisito imprescindible el requerimiento judicial o notarial de tipo previo, era fundamental a todos los efectos que el señor Navarro, en forma fehaciente se hubiera dirigido al demandado poniendo de manifiesto su incumplimiento y haciéndole ver las consecuencias que de dicho incumplimiento se derivarían; que no se hizo así, no se cumplió con el precepto legal, y sin embargo se da lugar a la demanda y se condena al pago de cifra superior a 200.000 pesetas; la infracción legal la estima tan evidente que en pocas ocasiones cabe asegurar que se ha llegado a una indemnización de perjuicios a través del olvido de cuantos preceptos sustantivos regulan el incumplimiento de los contratos; que en la hipótesis inadmisibles de que existiera un contrato de compraventa, en ningún caso se podría aplicar el 1.124 porque la Audiencia da por probado que el señor Navarro devolvió los envases dos meses después de lo estipulado, y pagó tres meses más tarde de lo acordado, con lo que es patente que incumplió, en el cual caso no puede pedir la resolución de contrato por incumplimiento de la otra parte; además no hubo requerimiento previo ni notificación adecuada, con lo que

tampoco es posible llegar a la resolución y a la posterior indemnización de perjuicio.

Cuarto. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de hecho en la apreciación de la prueba que se deduce de documentos auténticos que ponen en evidencia la equivocación del juzgador.

Exclusivamente para poder demostrar que en todo caso en la apreciación de los perjuicios realizados por el Juzgado de Primera Instancia en su considerando noveno existen graves errores de toda índole, es por lo que pone de manifiesto a través de este último motivo de casación la realidad de tales errores, concretándose a tres extremos de tipo fundamental que aparecen acreditados en los autos: a) demostración de que el demandante no quiso adquirir vagones de serrín en momento oportuno; b) demostración de que en todo caso el único perjuicio que le habría causado al señor Navarro el señor Grau quedaba limitado a lo expresamente pactado, y c) demostración de los errores aritméticos que se recogen en el considerando del Juzgado al que se refiere; que por confesión expresa del señor Navarro y por la oportuna prueba documental, se encuentra demostrado que después de firmado el supuesto contrato con el señor Grau—31 de marzo de 1951—, el señor Navarro concierta con la Casa Durán un contrato de adquisición de 50 vagones, al precio de 12 pesetas fanega (0,75 más barato que lo estipulado con el señor Grau); pregunta el recurrente, cómo dice el señor Navarro que después tuvo grandes necesidades que le llevaron a adquirir a precios superiores, cuando en un momento determinado había comprado nada menos que 50 vagones a precio más barato que el del señor Grau.

Ello demuestra que cuanto se dice respecto a falta de serrín en el futuro y a perjuicios padecidos, sufre grave quebranto al pensar en la adquisición que relata y que está probada en los autos; el hecho de que la Audiencia no aprecie esta circunstancia, implica error de hecho que era forzoso poner de manifiesto.

En segundo lugar, pregunta la parte recurrente, qué es lo que se acordó entre Navarro y Grau, y contesta diciendo que simplemente, y supuesta la realidad del convenio, que el señor Grau entregara la cantidad de veinte vagones de serrín; aceptar como bueno que el vagón de serrín tiene la cantidad de 1.000 fanegas de dicho producto, implica otra grave infracción, porque en los autos aparecen documentos que demuestran que en la mayoría de los casos los vagones tienen alrededor de las 600 fanegas por vagón; recoge los datos que aparecen en los autos en cuanto a las entregas realizadas por el señor Grau en el año 1949, que son: a) 5 de noviembre de 1949, 565,50 fanegas por vagón; b) 10 de noviembre de 1949, 637,50 fanegas por vagón; c) 11 de noviembre de 1949, 642,50 fanegas por vagón; d) 13 de noviembre de 1949, 570 fanegas por vagón; e) 14 de noviembre de 1949, 652,50 fanegas por vagón, y f) 16 de noviembre de 1949, 615 fanegas por vagón; por bien, si se toma el término medio de lo expuesto, que vienen a ser 615 fanegas por vagón, y se multiplica esta cantidad por los 20 vagones que el señor Grau debía servir, se tropieza con que el número de fanegas sería, en números redondos, unas 14.000, de las cuales habrá que descontar las 1.882 recibidas por el señor Navarro, con lo que se tendrá una diferencia de unas 12.000 fanegas de serrín; que, sin embargo, el señor Navarro dice que ha comprado, y la Audiencia lo da por bueno hasta 18.662 fanegas, que unidas a las 1.882 recibidas del señor Grau, alcanzan la cifra de 20.544 fanegas; añade el recurrente que si lo contratado eran 13.000 o 14.000 como máximo, cómo es posible reclamar perjuicios por 20.000, cifra a todas luces insólita.

Claramente se observa el grave error de hecho cometido al dar por buenas las cifras establecidas por el demandante, sin un control detenido, y sin un tamiz exacto de su verdadera procedencia, porque resulta fácil crear facturas de la nada y hasta aumentar el número de kilogramos que se dicen consumidos; pero lo que no es posible es condenar a mayor cantidad de la que hubiera correspondido si el contrato se hubiera cumplido en su integridad; por último, quiere afirmar que en las cuentas que se realizan por parte del Juzgado de Primera Instancia, existen graves errores de números, en el sentido de que cuando se examina la primera partida a la que el demandante se refiere, llega el Juzgado a la cifra de 34.146,37 pesetas, y, sin embargo, salvo error aritmético del recurrente, la cifra debe ser 34.131,30 pesetas; que, en efecto, se dice que el señor Navarro adquirió 4.173 fanegas de serrín a los siguientes precios: 3.015, a 21,67 pesetas, y las restantes, que son 1.158, a 19 pesetas; tomando como base la cantidad de 12,75 pactada, resultará que de las 3.500 fanegas compradas a 21,67 pesetas, habrá una diferencia en contra de 8,92 pesetas en fanega, que multiplicadas por las 3.015, dará la cantidad de 26.893,80 pesetas; las restantes 1.158 fanegas adquiridas a 19 pesetas reflejan una diferencia de seis veinticinco céntimos en fanega, que multiplicadas por las 1.158 dará la cantidad de 7.237,50 pesetas, y sumadas estas dos cantidades, se alcanzará la cifra de 34.131,30 pesetas, diferente a la de 34.146,37 pesetas apreciada por el Juzgado; que este error era necesario advertirlo para demostrar que aun aceptando en su integridad los números que el demandante da por buenos, aun admitiendo al máximo lo que el actor pretende, también existe error en la suma total que completa el cuadro de las infracciones expuestas a lo largo del presente recurso de casación.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que declarado probado por la Sala sentenciadora que las cartas cruzadas entre actor y demandado en 21 de marzo de 1951, sólo tuvieron el carácter, como ellas expresan, de ratificación y confirmación de la forma verbal en que el convenio se había celebrado, el motivo segundo del recurso, al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, denuncia el error de hecho en la apreciación de la prueba, no pudiendo prevalecer, porque los documentos que se alegan como auténticos, son los mismos debatidos en el pleito, que según reiteradísima jurisprudencia no tienen tal carácter a efecto de casación, además de no hacer prueba por sí mismos prescindiendo de su interpretación, desestimación que acarrea la del motivo primero, que al amparo del número primero del citado artículo 1.692, alega infracción de los artículos 1.261 y 1.262 del Código Civil, así como de los artículos 50, 51, 52, 54 y 57 del Código de Comercio al quedar privado de la indispensable base de hecho, habiendo sido renunciado el motivo tercero:

CONSIDERANDO que el motivo cuarto, amparado en el número séptimo del precepto procesal tantas veces citado, alega de nuevo el error de hecho en la apreciación de la prueba, sin citar con la precisión requerida los documentos en que se apoya para que pueda juzgarse su autenticidad, olvidando asimismo que no es lícito en casación, cuando la prueba se ha apreciado en conjunto, como rotundamente lo afirma el Juez de Primera Instancia, a cuya apreciación se remite la Sala en el último inciso de su segundo considerando, separar alguna de las probanzas o elementos de ellas, para en su apoyo acusar al juzgador de haber incidido en equivocación, ni tiene el carácter de error de hecho en casación el simple error de cálculo, por todo lo cual procede su des-

estimación y con ella la del recurso en su totalidad:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto a nombre de don Andrés Grau Azorin, contra la sentencia que con fecha 24 de mayo de 1956 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BILBAO

Don Andrés Martínez Sanz, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de los de esta capital.

Hago saber: Que a las once horas de la mañana del día cuatro del próximo mes de marzo tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Nuevo Palacio de Justicia, la venta en pública subasta de la vivienda del piso segundo, planta alta tercera, de la casa señalada con el número cinco de la calle de Gardoqui, de esta villa de Bilbao, que ha sido tasada pericialmente en 200.000 pesetas, y embargado como de la propiedad de don Juan Alberdi Lasa, en juicio ejecutivo que sobre reclamación de cantidad le promovió el Procurador don Mariano Escolar, en representación de don Jesús Mosteril Ibias.

Advertencias: Los autos y la certificación de cargas y de títulos expedida por el Registro de la Propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría, priviéndose a los licitadores que deberán conformarse con dichos títulos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros. Deberán asimismo aceptar las condiciones de la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, y consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor dado a dicho piso, que es el que sirve de tipo a la subasta, sin todos cuyos requisitos no serán admitidos; no admitiéndose tampoco postura alguna que cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo tomar parte en el remate a calicada de cederlo a tercero.

Dado en Bilbao a catorce de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Andrés Martínez Sanz.—El Secretario (ilegible).—335.

MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número 12 de esta capital, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramita expediente promovido por el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre de don Alfonso Falco y de la Gándara, Príncipe Pío, Marqués de Castel Rodrigo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Hipotecaria, sobre reanudación del tracto de la finca que se reexpresará a continuación, y a fin de hacer constar en el Registro de la Propiedad correspon-

diente la mayor cabida actual de la misma, conforme al párrafo segundo del citado artículo. Según la inscripción primera, la finca se describe así: «Finca urbana o casa, o sea, la Capilla con su Sacristía, cuarto del sacristán y otros de vecindad, sita en esta Corte y su plazuela de Aflijidos, hoy Cristino Martos, señalada con el número 2 moderno, parte del 1 antiguo, de la manzana 557; su fachada se halla al Este de dicha plazuela y linda al Sur con la casa número 1 de ésta, esquina a la calle del Príncipe Pío, número 9, y por el Norte y Oeste, con el jardín. Tiene una superficie de 4.870 pies», debiéndose hacer constar que según la inscripción primera, la superficie es de 4.870 pies cuadrados (equivalentes a 378,10 metros cuadrados); a dicha superficie que hay que restarle la segregación que consta registradamente por nota marginal de fecha 16 de septiembre de 1864, por una superficie de 821,60 pies cuadrados (equivalentes a 63,79 metros cuadrados), disminuyendo la superficie original a 4.048,40 pies cuadrados (equivalentes a 324,31 metros cuadrados), a esta superficie resultante hay que sumar la agregación que consta registradamente en la inscripción segunda de fecha 22 de octubre de 1864, o sea una superficie de 3.471 pies cuadrados (equivalentes a 269,49 metros cuadrados), resultando una superficie total como consecuencia de esta agregación de 7.519,40 pies cuadrados (equivalentes a 583,80 metros cuadrados); a esta superficie resultante hay que restarle, por último, la segregación superficial registradamente documentada por acta marginal de fecha 22 de febrero de 1869, de 3.357,50 pies cuadrados (equivalentes a 280,67 metros cuadrados), lo que da una superficie definitiva de 4.191,90 pies cuadrados (equivalentes a 323,13 metros cuadrados) de superficie, según el certificado del Registro de la Propiedad del Distrito de Occidente, acompañado a la demanda con el número 2 de documentos, y respecto de la cual instaba la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, al amparo del apartado c) de la regla segunda del artículo 201 de la Ley Hipotecaria.

Y una vez detallado el desarrollo superficial sufrido por la finca objeto del expediente, según las propias anotaciones obrantes en el libro del Registro, sólo restaba aclarar igualmente, como lo decía en la demanda, que existía una pequeña diferencia, por exceso, entre la superficie registral y la real actual, según se desprende de la medición y plano redactado por el Aparejador don Fernando Larrumbido, siendo esta diferencia de 791,23 pies cuadrados, equivalentes a 61,43 metros cuadrados, y siendo la extensión superficial en el Registro (y según referencia que se hace en el apartado primero del escrito) de 4.161,90 pies cuadrados (equivalentes a 323,13 metros cuadrados), y siendo la extensión superficial real actual de la finca, según la medición expresada de 4.953,13 pies cuadrados (equivalentes a 384,56 metros cuadrados), era evidente que existía una diferencia en más de lo real sobre la registral de 791,23 pies cuadrados (equivalentes a 61,43 metros cuadrados) de superficie, exceso de cabida que se pretende rectificar simultáneamente con la reanudación del tracto sobre aquella superficie registral, rectificación que se solicitaba al amparo del apartado b) de la regla segunda del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, por lo cual, la descripción era la siguiente: «Finca urbana o casa destinada a Capilla y vivienda del Capellán, sita en la calle de la Princesa, número 4 antiguo y 12 moderno, que linda: Oeste, por donde tiene su fachada principal, en línea recta de 14,90 metros, con la calle de la Princesa; Sur, en línea recta de 22,84 metros con la casa número 10 moderno, dos antiguo, de la calle de la Princesa, propia de don Jenaro de la Fuente Alvarez, y

con la casa número dos moderno de la plaza de Cristino Martos, antes plazuela de Afligidos, propia de don Jesús Fernández Criado; Este, en línea quebrada, de 12,25 metros y 3,97 metros, con la casa número tres moderno, uno antiguo, de la calle de Duque de Liria, propiedad de doña María de las Mercedes González García, y en su menor línea, con la calle de Duque de Liria, por donde tiene un acceso secundario, señalado con el número cinco de dicha calle; y Norte, en líneas quebradas de 13,30 metros y 19,19 metros, con las casas número siete moderno, antes tres, de la calle de Duque de Liria, y número 14, antes seis, de la calle de la Princesa, propiedad ambas del matrimonio formado por don Teodoro Vicente Serra y doña Teodora Ballesté Cabestany, y los hijos de ambos, don Francisco y doña María Vicente Ballesté. El citado inmueble afecta la forma de un polígono irregular, con una extensión de terreno de superficie en total de 384,56 metros cuadrados, equivalentes a 4.953,12 pies cuadrados, siendo su parte edificada de 284,40 metros, equivalentes a 3.663,07 pies cuadrados.»

En dicho expediente se ha dictado la siguiente providencia: «Providencia: Juez, señor Esteve Vera.—Madrid, 27 de mayo de 1959.—El escrito que antecede, únase al expediente de su razón, y proveyendo en el fondo a lo solicitado por el Procurador don Julián Zapata Díaz en su escrito inicial de 20 de marzo último y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 y concordantes de la vigente Ley Hipotecaria y de su Reglamento, se confiere traslado de aquél al Ministerio Fiscal, con cuya audiencia se entenderán estas actuaciones. Cítese a la persona de quien procedan los bienes, o sea al excelentísimo señor don Juan Falcó y Trivulzio, y por su fallecimiento a sus causahabientes designados, o sean al recurrente, Excmo. Sr. D. Alfonso Falcó y de la Gándara y a la Excmo. Sra. D.ª María Asunción Falcó y de la Gándara, y al ocupante del inmueble, don Antonio López Comín, al no existir inquilinos ni portero; cítese asimismo a los titulares de los predios colindantes: 1.º Don Jenaro de la Fuente Alvarez, casa número dos antiguo, hoy 10, de la calle de la Princesa; 2.º Don Teodoro Vicente Serra y su esposa doña Teodora Ballesté y Cabestany y sus hijos doña María y don Francisco Vicente Ballesté, casa número seis antiguo, 14 moderno, de la referida calle; 3.º Doña María de las Mercedes González García, casa número uno antiguo, hoy tres, de la calle de Duque de Liria; 4.º Don Teodoro Vicente Serra y su esposa doña Teodora Ballesté Cavestany, y sus hijos doña María y don Francisco Vicente Ballesté, en la casa número 7, antes tres, de dicha calle de Duque de Liria, y 5.º Don Jesús Fernández Criado, en la casa número dos moderno de la plaza de Cristino Martos, antes plazuela de Afligidos. Cítese, a los efectos del artículo 202 de la referida Ley Hipotecaria, al titular inscrito, de antigüedad de más de treinta años, excelentísimo señor don Juan Falcó y Valcárcel, Príncipe Pío, Marqués de Castel Rodrigo, y por su fallecimiento, a sus causahabientes o desconocidos herederos de dicho titular registral, llevándose a efecto estas citaciones por medio del edicto que luego se acordará. Convóquese a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar, la inscripción solicitada sobre reanudación del tracto interrumpido registral de la finca descrita en el escrito a que se provee, con una extensión de 323,13 metros cuadrados de superficie y del exceso de cabida sobre dicha extensión registral que se pretende rectificar de 61,43 metros cuadrados, cuya convocatoria se practicará por medio de edictos que se fijarán en los tablones de anuncios de este Juzgado, del Ayuntamiento de Madrid y

Juzgado Municipal número uno, antes distrito de Palacio, e insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid», y publicará, además, en el periódico diario «Informaciones» de esta capital, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la citación, fijación o publicación, puedan comparecer los citados ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga. Al otrosí del escrito de 20 de marzo último, por hecha la manifestación que contiene. Lo acordó y firma el señor Juez. Doy fe.—J. Esteve.—Ante mí, Luis de Gasque (rubricados).»

Y para que sirva de citación en forma a las personas desconocidas e ignoradas a que se hace referencia en el proveído transcrito, expido la presente cédula, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, Luis de Gasque.—324.

• • •

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, en los autos de procedimiento judicial sumario promovidos a instancia de don Eduardo Amo García, representado por el Procurador señor Rodríguez, contra doña Consuelo Esteban González, se anuncia a la venta en pública subasta, por segunda vez y tipo de valoración rebajado en un 25 por 100, la siguiente finca:

«Local de vivienda del ala derecha de la planta tercera (sobre baja) de la casa en Madrid, Barrio de la Concepción, con entrada y fachada por la calle de Virgen de la Fuencisla, número 13, con vuelta a la de Virgen de la Mongia, señalada con la letra F, del bloque de manzana número 16. Tiene su entrada por la meseta de escalera y hace mano izquierda. Se le asigna como vivienda tercera de la planta. Su línea de fachada a la calle Virgen de la Fuencisla está determinada por tres rectas que de izquierda a derecha miden la primera con un hueco tres metros saliente, 0,95 metros y la tercera en cuerpo saliente con un hueco 3,60 metros y la tercera en cuerpo saliente con un hueco. Linda: por la derecha, entrando, a la fachada desde dicha calle, con la casa D y patinillo de ventilación en tres rectas que de frente a fondo miden: la primera que sobresa de la fachada 7,40 metros; la segunda entrante, con un hueco de un metro, y la tercera con un hueco de 1,10 metros; por la izquierda con el piso centro designado como vivienda segunda de la planta meseta y caja de la escalera en tres rectas; la segunda saliente de 3,50 metros ajardinado abierto entre las casas E, G, F y casa E es de sesenta recta con tres huecos de 9,10 metros. Su superficie es de sesenta y cinco metros con ochenta decímetros cuadrados. Su altura de techos es de dos metros con ochenta centímetros. Todas las medidas son interiores. Las rectas que determinan los linderos forman entre sí ángulos rectos. En el proyecto originario se le designaba local número cuarenta y siete de la planta general del bloque de manzana. Inscrita en el expresado Registro (Canillas) al tomo 659, libro 114, folio 146, finca 6.631, inscripción quinta.

Valorada en la escritura de préstamo base de estos autos en la suma de doscientos mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores que para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado número 5, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 22 de febrero próximo, a las doce horas; que el tipo de subasta será el de valoración, rebajado en un 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento

público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación de Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Madrid a 17 de enero de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—330.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 283 de 1954, Luisa Recuero López.—180.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al encartado en expediente 607 de 1959, Antonio Carmona Díez.—(183).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 74 de 1960, Antonio Salvadó Castilla.—(181).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 244 de 1959, José Alonso Pacheco.—(191).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 208 de 1951, José Gómez Tirado.—(190).

El Juzgado de Instrucción número tres de Madrid deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 75 de 1951, Manuel Ruiz Osuna.—(189).

El Juzgado de Instrucción de Andújar deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 81 de 1955, Manuel Heredia Cortes.—(185).

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Francisco Saborit Marticorena, Juez de Instrucción de Belmonte (Cuenca) y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el sumario seguido por este Juzgado con el número 71 de 1960, por imprudencia, procedimiento de urgencia, con motivo del vuelco del turismo Seat-600 M-127351, conducido por don Ricardo Cebolla Beltrán, vecino de Sueca (Valencia), ocurrido a las diez cuarenta y cinco horas del 24 de diciembre de 1960, en el kilómetro 151 de la carretera general Madrid-Cartagena, término municipal de El Pedernoso, resultando dicho turismo con daños tasados en 23.240 pesetas, se ha acordado, por providencia de hoy, hacer el ofrecimiento de acciones que prescribe el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la copropietaria de dicho turismo, doña Gloria Cebolla Beltrán, domiciliada, al parecer, en Londres (Gran Bretaña), y cuyo domicilio en esa capital se desconoce, lo que se efectúa por medio del presente edicto.

Dado en Belmonte, a catorce de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario accidental.—El Juez de Instrucción, Francisco Saborit Marticorena.—186.